



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01550-2017-PHD/TC  
LIMA ESTE  
MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini y el voto singular del magistrado Sardón de Taboada

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Rolando López Aquino contra la resolución de fojas 35, de fecha 19 de diciembre de 2016, expedida por la Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 16 de mayo de 2016, don Miguel Rolando López Aquino interpuso demanda de *habeas data* contra el director de la Unidad Ejecutiva Local UGEL 6 y la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación. Solicitó que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue copias de la siguiente información:

- i) Las órdenes de servicio y compras de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero a marzo).
- ii) El íntegro de todo el proceso de las órdenes de compra y servicios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero a marzo).
- iii) La Resolución Directoral de la UGEL 6, que constituye y/o conforma los respectivos comités de licitación —de todos los procesos— de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero a marzo).
- iv) El *curriculum vitae* del director de la UGEL 6 en el periodo 2011-2016.
- v) Informe sobre si don Gilberto Silvera Taipe, don Alberto Pariona Llanos y don Jean Harold Daza Gutiérrez han sido los proveedores favorecidos en diversos contratos públicos.
- vi) Informe sobre si el director de la UGEL 6, don Américo Valencia Fernández, tiene vínculos con don Ilan Heredia Alarcón.
- vii) Informe sobre si don Percy Valencia Fernández tiene facultades especiales para interceder en los procesos de licitación y adjudicación pública.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01550-2017-PHD/TC

LIMA ESTE

MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

Aduce que, pese a haber solicitado la información mencionada en dos oportunidades, no ha obtenido respuesta.

### **Resolución de primera instancia o grado**

El Primer Juzgado Civil de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró improcedente la demanda porque, a su juicio, el actor no cumplió el requisito de procedibilidad, pues interpuso la presente demanda antes del vencimiento del plazo legal para la contestación.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Sala Civil Descentralizada Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este declaró improcedente la demanda por similar fundamento.

### **Delimitación del petitorio y procedencia**

1. En el presente caso, el actor solicita que la Unidad Ejecutiva Local UGEL 6 del Ministerio de Educación le entregue la siguiente información:

- I. Las órdenes de servicio y compras de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero a marzo).
- II. El íntegro de todo el proceso de las órdenes de compra y servicios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero a marzo).
- III. La Resolución Directoral de la UGEL 6, que constituye y/o conforma los respectivos comités de licitación —de todos los procesos— de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero a marzo).
- IV. El *curriculum vitae* del director de la UGEL 6 en el periodo 2011-2016.
- V. Informe sobre si don Gilberto Silvera Taípe, don Alberto Pariona Llanos y don Jean Harold Daza Gutiérrez han sido los proveedores favorecidos en diversos contratos públicos.
- VI. Informe sobre si el director de la UGEL 6, don Américo Valencia Fernández, tiene vínculos con don Ilan Heredia Alarcón.
- VII. Informe sobre si don Percy Valencia Fernández tiene facultades especiales para interceder en los procesos de licitación y adjudicación pública.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01550-2017-PHD/TC

LIMA ESTE

MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

2. En tal sentido, el asunto litigioso radica en determinar si tales requerimientos de información resultan atendibles en todos sus extremos o si, por el contrario, existe alguna excepción de acceso a la información pública aplicable a la información solicitada que restrinja todos o una parte de ellos.
3. Contrariamente a lo señalado por las instancias precedentes, este Tribunal Constitucional entiende que, a través de los documentos de fojas 4 y 7 de autos, el recurrente ha cumplido el requisito que exige el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.
4. Queda entonces claro que el proceso de *habeas data* resulta idóneo para el análisis de la controversia. Por tanto, corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.

***Análisis de la controversia***

5. El artículo 2, inciso 5 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte a la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal disposición constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental y, por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6).
6. Y es que no debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia emitida en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deban ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
7. Este Tribunal Constitucional entiende que toda información relacionada con el uso de los recursos públicos debe ser transparente y que todo funcionario público debe observar un especial deber de cuidado respecto al patrimonio del Estado. Asimismo, advierte que la información solicitada en los numerales del I al V no se encuentra incluida en ninguno de los supuestos excepcionales de acceso a la información pública. Por lo tanto, no existe razón para denegar el acceso a dicha información.
8. Empero, los extremos concernientes a la información solicitada en los numerales VI y VII deben ser declarados infundados porque aluden a información referida a las relaciones personales con terceros y a las facultades especiales con las que cuenta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01550-2017-PHD/TC  
LIMA ESTE  
MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

determinada persona. Al respecto, la Administración Pública no tiene la obligación de generar dicha información, más aún si esta versa sobre opiniones de terceros, sin perjuicio de que esta pueda ser revisada en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o en los Manuales de Organización y Funciones (MOF) del Ministerio de Educación. El escrutinio de la función pública no habilita al actor a formular tales requerimientos.

9. Por consiguiente, al haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental al acceso a la información pública, la demandada debe asumir el pago de los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda de *habeas data* al haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública respecto a la información solicitada en los numerales del I al V.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda respecto a la información solicitada en los numerales VI y VII.
3. **ORDENAR** que la Unidad Ejecutiva Local del Ministerio de Educación UGEL 6 entregue la información requerida previo pago del costo de reproducción, con excepción de aquella información contenida en los numerales VI y VII del petitorio.
4. **ORDENAR** el pago de costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
FERRERO COSTA**

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01550-2017-PHD/TC

LIMA ESTE

MIGUEL ROLANDO LOPEZ AQUINO

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con mis colegas magistrados en declarar FUNDADA la demanda de habeas data, considero necesario precisar que en el caso concreto, el derecho de defensa de la parte emplazada se encontraba totalmente garantizado, razón por la que concuerdo con la emisión de una decisión sobre el fondo de la controversia, en atención a los principios de economía procesal y celeridad procesal.

Al respecto, se aprecia de autos que la parte emplazada sí fue debidamente notificada con el recurso de apelación, el concesorio de dicho recurso, el auto que señaló la vista de la causa en segunda instancia, la resolución de segunda instancia, el recurso de agravio constitucional y el auto que concedió este recurso, conforme se aprecia de fojas 24, 25, 29, 31, 32, 43, 56, 57, 58, 59 y 60. Asimismo, se aprecia que en el trámite del expediente ante esta instancia, también se ha cumplido con el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional respecto de la notificación de la audiencia llevada a cabo el 24 de enero de 2018.

En tal sentido, considero que los actos procesales antes detallados garantizaron oportunamente el derecho de defensa de la parte emplazada.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01550-2017-PHD/TC

LIMA ESTE

MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

No estoy de acuerdo con el fallo ni con la fundamentación de la sentencia en mayoría pues, a través de ella, se emite un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia pese a que la parte emplazada no ha tenido oportunidad de ejercer debidamente su derecho de defensa.

En el presente caso, don Miguel Rolando López Aquino interpone demanda de *habeas data* a fin de que se ordene a la dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N° 6 de Lima entregarle copias simples de lo siguiente (fojas 9):

- Órdenes de servicios y compras de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero-febrero-marzo);
- Íntegro de todo el proceso de las órdenes de compra y servicios de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero-febrero-marzo);
- Resolución directoral de la UGEL 06, que constituyó y/o conforma los respectivos comités de licitación – de todos los procesos- de los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 (enero-febrero-marzo);
- *Curriculum vitae* del director de la UGEL 06 – Periodo 2011-2016;
- Informe por escrito si la persona de Percy Valencia Fernández, tiene facultades especiales para interceder en los procesos de licitación y adjudicación pública;
- Informe por escrito si el director de la UGEL 06 – Américo Valencia Fernández – tiene vínculos con Ilam (sic) Heredia Alarcón; y,
- Informe por escrito respecto de las personas de Gilberto Silvera Taipe, Alberto Pariona Llanos y Jean Harold Daza Gutiérrez, si han sido los proveedores favorecidos en diversos contratos públicos.

Manifiesta, fundamentalmente, que la renuencia de la emplazada a entregar dicha documentación vulnera su derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sin embargo, en las instancias jurisdiccionales precedentes, la demanda fue objeto de doble rechazo liminar por considerarse que ésta fue interpuesta sin cumplir con el requisito de procedencia establecido en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional.

Empero, ello no es correcto pues, como se advierte a fojas 3 y 8, el actor requirió la entrega de la información solicitada el 7 de abril de 2016 y, ante el silencio de la emplazada, interpuso su demanda el 16 de mayo de ese año. En consecuencia, sí se cumple con el requisito especial de procedencia de la demanda de *habeas data*.

Además se advierte que, en principio, los hechos narrados en la demanda inciden sobre el contenido protegido del derecho fundamental de acceso a la información pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01550-2017-PHD/TC

LIMA ESTE

MIGUEL ROLANDO LÓPEZ AQUINO

Sin embargo, ello no habilita a este Tribunal Constitucional a fallar directamente sobre el fondo de la controversia pues, como se ha expuesto, la causa ha sido objeto de doble rechazo liminar. En consecuencia, no existe contestación de la demanda.

Además, no se advierte que la emplazada se haya apersonado al proceso o que haya ejercido su defensa por escrito o verbalmente en el acto de la vista de la causa.

Por tanto, a fin de garantizar los derechos procesales de las partes, mi voto es por declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 16, conforme al artículo 20 del Código Procesal Constitucional, y **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en su juzgado de origen a fin de que ésta se tramite de manera regular.

S.

**SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL